

Relatoría General de la JEP

Diciembre

Órdenes de protección

revocadas parcialmente por la Sección de Apelación a tres miembros de una organización acreditada ante la JEP.

Pág. 7

Macrocaso 01

La Sección de Revisión amparó el derecho a la igualdad de las víctimas de secuestro y amplió los términos para su acreditación.

Pág. 10

Selección negativa

La Sala de Reconocimiento determinó a 144 comparecientes de las FARC-EP como ‘partícipes no determinantes’.

Pág. 14

Construcción dialógica

La Sala de Reconocimiento ordenó la creación de una mesa de articulación que permita la participación de víctimas y autoridades territoriales en Casanare.

Pág. 28



TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

RELATORÍA GENERAL

PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

EQUIPO EDITORIAL

JONHATAN REY RAMOS LÓPEZ

ALISSON DAYANA ORJUELA ACHAGUA

DAVID MAYORGA PERDOMO

NATALIA JARAMILLO GRANADA

DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

DIAGRAMACIÓN

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

EDITORIAL	3
Siglas	6
TRIBUNAL PARA LA PAZ	7
<u>Sección de Apelación (SA)</u>	7
Auto TP-SA 1860 de 2024, del 7 de noviembre de 2024 (revoca parcialmente órdenes de protección a miembros de organización de víctimas)	7
<u>Sección de Revisión (SRT)</u>	10
Sentencia SRT-ST-232, del 9 de diciembre de 2024 (ampara derecho a la igualdad de las víctimas en Macrocaso 01)	10
Sentencia SRT-S-RPBDT-014, del 13 de diciembre de 2024 (sobre probidad de decisión que concedió amnistía <i>de iure</i>)	12
SALAS DE JUSTICIA	14
<u>Sala de Reconocimiento (SRVR)</u> ...	14
Auto SRVR-016, del 4 de diciembre de 2024 (remite comparecientes no máximos responsables a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas por selección negativa)	14
Auto SRVR OPV 671, del 13 de diciembre de 2024 (adopta medidas para avanzar en la construcción dialógica en Casanare)	19
<u>Sala de Amnistía o Indulto (SAI)</u> ...	21
Resolución SAI-SUBB-AOI-D-027-2024, del 25 de noviembre de 2024 (concede amnistía por la conducta de terrorismo)	21
<u>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)</u>	23
Resolución SDSJ-3712, del 28 de noviembre de 2024 (concede sustitución de la medida de aseguramiento)	23
Resolución SDSJ-3960 de 2024, del 23 de diciembre de 2024 (remite a la UIA)	26

EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presenta su **Boletín Jurisprudencial** de diciembre de 2024, el cual destaca importantes decisiones que reflejan avances significativos en la administración de justicia transicional y el desarrollo de criterios jurídicos fundamentales para la consolidación de la paz.

En este mes, las diferentes Salas y Secciones de la JEP han emitido providencias que abordan temas cruciales como la protección de víctimas, la igualdad en los procesos de acreditación, el análisis de responsabilidades en estructuras guerrilleras y el desarrollo de proyectos restaurativos. Estas decisiones demuestran el compromiso de la Jurisdicción con la construcción de una paz estable y duradera, siempre con las víctimas en el centro.

En esa vía, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz estableció un importante precedente al revisar las medidas cautelares de protección para miembros de organizaciones de víctimas. Si bien confirmó la necesidad de protección, determinó que su implementación corresponde a la Unidad Nacional de Protección (UNP) y no a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, clarificando así las competencias institucionales en materia de protección.

Por su parte, la Sección de Revisión dio un paso significativo hacia la garantía de la igualdad procesal al amparar el derecho fundamental a la igualdad de las víctimas de secuestro en el marco del Macrocaso 01. Esta decisión permite la acreditación de víctimas incluso después de expedido el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, eliminando una restricción que generaba un trato desigual frente a otros macrocasos.

Otro avance notable en materia de justicia restaurativa se evidencia en la decisión de la Sala de Reconocimiento que ordenó la creación de una mesa de articulación para la construcción dialógica de proyectos restaurativos de sanción propia en el Casanare. Esta iniciativa busca asegurar la participación efectiva de



víctimas y autoridades territoriales en la definición de medidas de reparación, materializando así el principio de justicia restaurativa que caracteriza a la JEP.

De particular relevancia resulta la decisión de la Sala de Reconocimiento que seleccionó negativamente a 144 comparecientes del Comando Conjunto Central de las FARC-EP en el marco del Macrocaso 01. Esta providencia no solo refleja un riguroso análisis de responsabilidades individuales, sino que también aporta valiosa información histórica sobre la evolución y operación de esta estructura guerrillera, contribuyendo así a la construcción de memoria histórica del conflicto.

En materia de beneficios transicionales, la Sección de Revisión realizó un importante análisis sobre la probidad de decisiones judiciales al examinar una amnistía de iure concedida por la jurisdicción ordinaria. Esta decisión establece criterios claros sobre los límites de las facultades de los jueces ordinarios en la concesión de amnistías y refuerza la importancia de preservar las competencias especiales de la JEP.

La Sala de Amnistía o Indulto, por su parte, contribuyó a la clarificación de criterios para determinar la amnistiabilidad de conductas al analizar un caso de terrorismo en el contexto del conflicto armado. Su decisión demuestra cómo la JEP evalúa cuidadosamente la conexidad con el delito político y la gravedad de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) para determinar la procedencia de beneficios.

En el ámbito de las garantías procesales, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas realizó una valiosa interpretación teleológica del Decreto 706 de 2017 al analizar la sustitución de medidas de aseguramiento para miembros de la Fuerza Pública. Esta interpretación, fundamentada en los principios de favorabilidad y simetría, contribuye a garantizar un tratamiento equitativo entre los diferentes comparecientes ante la JEP.

Este conjunto de decisiones refleja la madurez institucional alcanzada por la JEP y su capacidad para abordar complejas situaciones jurídicas manteniendo un delicado balance entre los derechos de las víctimas, las garantías procesales de los comparecientes y los objetivos de la justicia transicional. La diversidad de temas abordados demuestra también la amplitud del mandato de la Jurisdicción y su compromiso con una justicia restaurativa que contribuya efectivamente a la consolidación de la paz.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de estas providencias, que representan avances significativos en la construcción de una justicia transicional efectiva y en la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado. A través de **Relati**, nuestro buscador especializado disponible en la página web <https://relatoria.jep.gov.co/>, podrán acceder al texto completo de estas decisiones y muchas más que conforman el acervo jurisprudencial de la JEP.

Equipo Relatoría

Nota: El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

SIGLAS

Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

Sección de Revisión (SRT)

Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

Otras siglas y abreviaturas

Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC)

Comando Conjunto Central (CCC)

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Frente 21, Frente 25, Frente 50, Frente Tulio Varón, Frente 17, Columna Móvil Jacobo Prias

Alape (estructuras de las FARC-EP)

Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos y Amenazas (EIAORA)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)

Sistema Integral para la Paz (SIP)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unidad Nacional de Protección (UNP)

Nota importante: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia JEP



JEP Colombia



JEP Colombia



JEP Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

Sección de Apelación (SA)

Auto TP-SA 1860 de 2024, del 7 de noviembre de 2024¹

La Sección de Apelación revocó parcialmente las órdenes de medidas cautelares de protección emitidas por la Sala de Reconocimiento a favor de tres miembros de una organización víctima del conflicto armado acreditada ante la JEP. Si bien confirmó la necesidad de protección, determinó que su implementación corresponde a la Unidad Nacional de Protección (UNP) y no a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP.

Palabras clave: víctimas, organización no gubernamental, medidas cautelares, protección a víctimas, riesgo extraordinario, participación ante la JEP, representación de víctimas, Unidad Nacional de Protección, Unidad de Investigación y Acusación.

La Corporación 1, una organización no gubernamental que representa a víctimas ante la JEP y que fue acreditada como víctima colectiva², solicitó medidas cautelares³ de protección debido al riesgo que padecen sus miembros en la región donde operan. La Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP ha realizado varios estudios de riesgo sobre la situación referida y, por su parte, la

¹ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 7 de noviembre de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 1 de diciembre de 2024.

² [Auto CDG-08-001, del 1 de noviembre de 2022.](#)

³ La Sección de Apelación, en el [Auto TP-SA 1385 de 2023](#) (párr. 47), estableció que, como parte de sus competencias sobre medidas cautelares, las Salas y Secciones de la JEP son, en general y de manera concurrente con la Unidad de Investigación y Acusación, competentes para impartir órdenes de protección a personas o colectivos cuando: (i) se busque proteger la vida, integridad y seguridad personal de víctimas, comparecientes, testigos y demás intervinientes en el proceso, esto es, quienes se encuentren interviniendo en algún trámite transicional o se prevea su inmediata y cierta

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) ha ordenado, en varias oportunidades, la adopción de medidas provisionales para conjurar su situación de seguridad, como lo vemos a continuación:

- ◆ En mayo de 2024, la Sala ordenó⁴ a la Unidad de Investigación y Acusación implementar esquemas de protección tipo dos a favor de NOMBRE 1, NOMBRE 2 y NOMBRE 3, representantes de víctimas y acompañante de víctimas de CORPORACIÓN 1, y ordenó a la Unidad Nacional de Protección implementar medidas de protección respecto de los ocho casos individuales restantes, cuya evaluación de riesgo había requerido a la Unidad en 2022.
- ◆ Según la Sala de Reconocimiento, se trata de riesgos íntimamente relacionados con la participación de las personas o colectivos con los procesos que se desarrollan en la JEP. Además, la Sala explicó que, desde 2022, el Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos y Amenazas (EIAORA), de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), informó que a pesar de que existen muchos factores de amenaza y vulnerabilidad, las intimidaciones que recibe la organización han incrementado a raíz del acompañamiento a las víctimas que CORPORACIÓN 1 realiza para que participen en la JEP.

Frente a lo anterior, la Sección de Apelación determinó que, aunque el riesgo tiene múltiples causas⁵ y no se origina principalmente en la participación ante la JEP, sí guarda una íntima relación con esta al punto de impedirla seriamente; por tanto, consideró que la Sala sí tenía competencia para decretar las medidas, pero su implementación corresponde a la Unidad Nacional de Protección y no a la Unidad de Investigación y Acusación.

intervención; (ii) al tratarse de una situación de extrema gravedad y urgencia que ponga en serio riesgo los derechos de los intervinientes; y (iii) que el o los riesgos estén íntimamente relacionados con la participación de estas personas o colectivos en los procesos que se desarrollan en la JEP. Las medidas de protección a imponer deben, naturalmente, ser necesarias e idóneas para enfrentar esos graves riesgos.

⁴ De acuerdo con el artículo 87 (b) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Unidad tiene como función decidir, de oficio o a solicitud de las Salas o Secciones de la JEP, las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes.

⁵ [Auto TP-SA 1783 de 2024](#) (párr. 26.3).



/JEP

En consecuencia, la Sección revocó las órdenes dirigidas a la Unidad de Investigación y Acusación y en su lugar ordenó a la Unidad Nacional de Protección:

1. Implementar, en un término no mayor a 30 días, medidas de protección idóneas y necesarias —y con atención a los enfoques diferenciales— para atender el riesgo que enfrenta el señor NOMBRE 1, representante de víctimas ante la JEP y miembro de la CORPORACIÓN 1.
2. Realizar estudios de riesgo de NOMBRE 2 y NOMBRE 3, miembros de la CORPORACIÓN 1 y, de ser el caso, implementar las medidas cautelares de protección idóneas y necesarias.
3. Mientras tanto, mantener vigentes los esquemas de protección ya implementados en coordinación con la Unidad de Investigación y Acusación para evitar desprotección.

[VER FICHA](#)
[VER DECISIÓN](#)
[VER SALVAMENTO](#)


Colombia JEP



JEP_Colombia



JEP Colombia



JEP Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

Sección de Revisión (SRT)

Sentencia SRT-ST-232, del 9 de diciembre de 2024

La Subsección Quinta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz amparó el derecho fundamental a la igualdad de las víctimas de secuestro en el marco del Macrocaso 01 y ordenó a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas que permita la acreditación de víctimas incluso después de expedido el Auto de Determinación de Hechos y Conductas.

Palabras clave: acción de tutela, derecho fundamental, principio de igualdad, víctimas de secuestro, acreditación de víctimas, Auto de Determinación de Hechos y Conductas, Macrocaso 01, derecho a la participación efectiva.



/JEP

La Procuraduría General de la Nación interpuso una acción de tutela contra la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) argumentando que, en el marco del Macrocaso 01, ha impedido de manera reiterada y en forma injustificada la posibilidad de que se acrediten víctimas luego de la emisión de algunos Autos de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC).

La demandante señaló que dicha postura contraría el principio de igualdad, carece de fundamento normativo y vulnera los derechos de las víctimas a la participación, al crear un trato desigual frente a quienes aducen esa misma calidad en otros macrocasos donde sí se permite la acreditación a lo largo de todo el trámite.

La Sección de Revisión encontró que la restricción para acreditar víctimas después de expedido el Auto de Determinación de Hechos y Conductas en el Macrocaso 01 configura una distinción injustificada que vulnera el derecho a la igualdad. La Sección destacó que el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece cuándo inicia la posibilidad de acreditar víctimas, pero no señala⁶ un límite temporal, por lo que debe entenderse que procede en cualquier momento procesal posterior a la asunción de competencia por parte de la Sala.

Para la Sección de Revisión, la restricción para acreditar víctimas después de expedido el Auto de Determinación de Hechos y Conductas en el Macrocaso 01 configura una distinción injustificada que vulnera el derecho a la igualdad.

Adicionalmente, la Sección verificó que en otros macrocasos no existe una restricción similar y que, incluso, se ha reconocido la calidad de víctima con posterioridad a la expedición del respectivo Auto de Determinación de Hechos y Conductas.

En consecuencia, la Sección de Revisión amparó el derecho fundamental a la igualdad y ordenó a la Sala de Reconocimiento permitir la acreditación de víctimas de secuestro, incluso si se trata de hechos frente a los cuales ya se expidió un Auto de Determinación de Hechos y Conductas. La decisión también exhortó a la Sala para que considere la participación del Ministerio Público en los talleres preparatorios que realiza con comparecientes del Macrocaso 01.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

⁶ "Artículo 3: Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes."

Sentencia SRT-S-RPBD-014, del 13 de diciembre de 2024

La Subsección Segunda de la Sección de Revisión declaró la no probidad parcial del Auto Interlocutorio No. 540 de 14 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante el cual se concedió el beneficio de amnistía *de iure* al señor Néstor Bley Malambo.

Palabras clave: probidad de beneficios transicionales definitivos, amnistía *de iure*, delito político, exmiembro FARC-EP, conexidad con el delito político, delitos no amnistiables, rebelión, extorsión agravada tentada, factores de competencia, compareciente perteneciente a comunidad indígena.



/JEP

La Sección de Revisión (SR), examinó la legalidad de la decisión del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que otorgó amnistía *de iure* al señor Bley Malambo por los delitos de rebelión y extorsión agravada tentada. El compareciente, quien actualmente pertenece a la Comunidad Indígena ‘Doyare Porvenir’, fue condenado por los hechos ocurridos en marzo de 2009 cuando era integrante de la columna móvil ‘Manuelita Sáenz’ de las FARC-EP.

La Sección determinó que, si bien el asunto cumple con los factores de competencia temporal⁷, personal⁸ y material⁹ de la JEP, la autoridad judicial ordinaria excedió sus facultades al conceder amnistía por el delito de extorsión agravada tentada. Esto debido a que la Jurisdicción Ordinaria solo podía otorgar amnistía *de iure* por delitos políticos y conexos taxativamente señalados en la Ley 1820 de 2016, entre los cuales no se encuentra la extorsión.

Adicionalmente, la Sección de Revisión resaltó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali reconoció que la extorsión no es conexa al delito político, pero aun así estableció dicha conexidad aplicando el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, facultad que es exclusiva de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la JEP.¹⁰

En consecuencia, la Sección declaró la no probidad parcial de la decisión y revocó el beneficio únicamente respecto del delito de extorsión, manteniendo la amnistía por el delito de rebelión. Sin embargo, suspendió los efectos de esta decisión hasta que la Sala de Amnistía o Indulto se pronuncie sobre la posibilidad de conceder beneficios provisionales, especialmente el de libertad, teniendo en cuenta los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Adicionalmente, la Sección ordenó que la notificación al compareciente se realice atendiendo a su pertenencia étnica, según lo establecido en la [Sentencia Interpretativa \(SENIT\) 03](#) sobre el deber de notificación y comunicación a los pueblos indígenas.¹¹

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

⁷ Ley 1820 de 2016, artículo 3.

⁸ Ley 1820 de 2016, artículo 17.

⁹ Ley 1820 de 2016, artículos 2, 3 y 7.

¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado que, "mientras las amnistías *de iure* suponen el beneficio más accesible para los excombatientes que se encuentran señalados, procesados o condenados por conductas que no revisten la mayor gravedad dentro de los hechos del conflicto, las de sala prevén un escenario de discusión judicial debido a que corresponden, en principio, a asuntos de mayor complejidad fáctica y jurídica". Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 1 de marzo de 2018 (párr. 751-752).

¹¹ De conformidad con lo establecido por la Sección de Apelación en la SENIT 03, sobre el deber de notificación y comunicación a los pueblos indígenas, teniendo en cuenta la pertenencia del compareciente a la Comunidad Indígena 'Doyare Porvenir'.

SALAS DE JUSTICIA



/ Pixabay

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

Auto SRVR-016, del 4 de diciembre de 2024

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en el marco del Macrocaso 01, ‘Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes’, seleccionó negativamente a 144 comparecientes del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, determinándolos como partícipes no determinantes, y ordenó remitirlos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Palabras clave: departamento Tolima, departamento Huila, toma de rehenes, privación grave de la libertad, secuestro extorsivo, principio de selección, competencia de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, partícipe no determinante, Comando Conjunto Central, patrón macrocriminal, selección negativa, Frente 21, Frente 25, Frente 50, Frente Tulio Varón, Frente 17, Columna Móvil Jacobo Prías Alape.

La providencia se enfoca específicamente en el análisis del Comando Conjunto Central (CCC; en adelante, Comando) de las FARC-EP, una estructura singular dentro de la organización guerrillera que operó principalmente en el suroccidente del Tolima. El Comando, establecido en 1993 durante la VIII Conferencia Nacional

Guerrillera, se distinguió de otras estructuras por mantener un número reducido de integrantes, lo que le impidió alcanzar el estatus de Bloque. No obstante, su ubicación estratégica le confirió una importancia crucial en los planes de la organización armada.

La evolución histórica del Comando puede dividirse en tres períodos fundamentales¹², cada uno marcado por diferentes dinámicas y liderazgos. La primera etapa¹³, comprendida entre 1993 y 2000, se caracterizó por una fase de expansión bajo el mando de Adán Izquierdo, durante la cual la estructura consolidó su presencia territorial y desarrolló sus mecanismos de financiación. El segundo periodo¹⁴, entre 2001 y 2010, estuvo marcado por un repliegue estratégico bajo el liderazgo de Jerónimo Galeano, en respuesta a la intensificación de la presión militar derivada del Plan Colombia y la Política de Seguridad Democrática. La etapa final¹⁵, que se extendió desde 2011 hasta 2015, transcurrió bajo el mando de Luis Eduardo Rayo y culminó con la desarticulación total de la estructura.

En cuanto a los patrones macrocriminales, la Sala identificó tres modalidades principales de privación de la libertad ejecutadas por el Comando. El primer patrón, y el más significativo, se centró en la privación de libertad con fines de financiación.¹⁶ Esta modalidad cobró especial relevancia dado que el Comando operaba en zonas donde las economías ilícitas no tenían una presencia significativa. La estructura desarrolló un sofisticado sistema de extorsión y secuestro, apoyado por la Comisión Financiera Manuelita Sáenz, que posteriormente fue replicado por otras unidades de las FARC-EP.



/JEP

¹² Ver párrafo 81 y posteriores de la presente decisión.

¹³ *Ibíd.*, párrafo 84 y siguientes.

¹⁴ *Ibíd.*, párrafo 93 y siguientes.

¹⁵ *Ibíd.*, párrafo 106 y siguientes.

¹⁶ *Ibíd.*, párrafo 204 y siguientes.

El segundo patrón identificado se relacionó con la retención de miembros de la Fuerza Pública para forzar intercambios humanitarios. Aunque esta modalidad fue menos frecuente, los casos documentados evidenciaron la participación de la estructura en una política nacional del extinto grupo guerrillero. La Sala documentó tres casos específicos que demostraron la conexión entre las acciones locales del Comando y las estrategias más amplias de la organización.

El tercer patrón se enfocó en el control social y territorial¹⁸, revelando cómo el Comando utilizó la privación de libertad como herramienta de dominación sobre la población civil. Esta modalidad incluyó la imposición de normas de comportamiento, castigos a presuntos colaboradores de la Fuerza Pública o paramilitares y el control sobre funcionarios públicos y procesos electorales.

La Sala identificó tres modalidades principales de patrones macrocriminales de privación de la libertad ejecutadas por el Comando Conjunto Central de la FARC-EP.

La distribución geográfica de los hechos documentados muestra una clara concentración en el departamento del Tolima, donde ocurrió el 81% de los casos, seguido por el Huila (12%) y el Caquetá (1%). En términos de responsabilidad por estructuras, el Frente 21 fue responsable del 52% de los casos, seguido por el Frente 25, con un 13%, y el Frente Tulio Varón, con un 11%.

El aspecto crucial de la decisión se refiere a la selección negativa¹⁹ de comparecientes. La Sala determinó que 144 miembros del Comando Conjunto Central actuaron como partícipes no determinantes, aplicando un análisis multinivel que consideró tanto el contexto organizacional como las circunstancias individuales. La distribución de estos partícipes no determinantes refleja la estructura jerárquica del Comando, con 70 comparecientes del Frente 21 y la Unidad Cajamarca, 41 del Frente 25, 10 del Frente Tulio Varón y 23 más de otras unidades.

¹⁷ *Ibíd.*, párrafo 221 y siguientes.

¹⁸ *Ibíd.*, párrafo 227 y siguientes.

¹⁹ *Ibíd.*, párrafo 260 y siguientes.



/JEP

La fundamentación de esta decisión se basó en varios elementos clave. En primer lugar, se estableció que estos comparecientes actuaban bajo un estricto régimen disciplinario que limitaba significativamente su autonomía; la mayoría eran guerrilleros rasos, milicianos o colaboradores que seguían órdenes dentro de una estructura vertical de mando. En segundo lugar, se determinó que su participación en los crímenes, aunque reprochable, no alcanzó el umbral de máxima responsabilidad establecido en el artículo 19 de la [Ley 1957 de 2019](#).²⁰ Finalmente, se consideró el contexto de coerción intrafilas, reconociendo que estos comparecientes enfrentaban serias consecuencias, incluyendo la muerte, si desobedecían órdenes.

En términos de impacto global, la Sala estableció que el Comando Conjunto Central fue responsable de una proporción minoritaria de las privaciones de libertad perpetradas por las FARC-EP, con 144 víctimas acreditadas del total de 3215 en el Macrocaso (4.48%), incluyendo 61 víctimas directas de secuestro. Esta cifra, aunque menor en el contexto general, representa un conjunto significativo de violaciones a los derechos humanos que requirió un análisis detallado y una respuesta judicial apropiada.

²⁰ “La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal”.

La decisión establece importantes precedentes sobre la aplicación de la selección negativa.²¹ La Sala reitera los parámetros para la selección negativa de comparecientes, un proceso mediante el cual se identifica a aquellos participantes que, si bien estuvieron involucrados en crímenes graves y representativos del conflicto armado, no tuvieron una participación determinante en su comisión.

La selección negativa ocurre como consecuencia natural del proceso de selección positiva: cuando la Sala identifica a los máximos responsables, automáticamente determina quiénes no lo son. Una vez realizada la selección negativa, los comparecientes son remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, conforme al artículo 79 (p) de la Ley 1957 de 2019. Esta Sala será la encargada de definir su situación jurídica según lo establecido en el artículo 84 (h) de la misma ley.

Finalmente, la decisión establece un plazo de 30 días para que los comparecientes manifiesten su deseo de ser incluidos en la resolución de conclusiones y aclara que mientras la selección positiva no es apelable, la negativa sí lo es.²² La remisión de estos casos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas abre la posibilidad de aplicar mecanismos como la renuncia a la persecución penal, manteniendo un equilibrio entre los objetivos de justicia y los fines de la transición hacia la paz.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

²¹ *Op. cit.*, ver párrafo 260 y siguientes.

²² Conforme lo establecido en la sentencia [TP-SA-RPP 230 de 2021](#), y precisado en el párrafo 303 de la parte considerativa de la presente decisión.

Auto SRVR OPV 671, del 13 de diciembre de 2024

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas adoptó medidas para avanzar en la construcción dialógica del proyecto de sanción propia con contenido restaurativo para el subcaso Casanare, ordenando la creación de una mesa de articulación que permita la participación de víctimas y autoridades territoriales.²³

Palabras clave: justicia restaurativa, medidas de reparación, construcción dialógica, participación de víctimas, articulación institucional, sanciones propias, departamento Casanare.



/ JEP

El Sistema Restaurativo de la Jurisdicción busca facilitar la convergencia entre las víctimas, las comunidades afectadas por los crímenes de competencia de la JEP, los comparecientes, el Gobierno Nacional, los gobiernos territoriales, la sociedad y la misma Jurisdicción para poner en marcha proyectos restaurativos a través de los cuales los comparecientes contribuyan a la reparación. La participación de las víctimas en los procesos de formulación e implementación de los proyectos de sanción propia es una condición para asegurar su efecto restaurativo.

²³ “La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá, en la Resolución de Conclusiones, el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas” (Ley 1922 de 2018, artículo 27).

Así mismo, el Gobierno Nacional también ha avanzado en la creación de condiciones institucionales favorables para la puesta en marcha de los proyectos restaurativos. El artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 creó la Instancia de Articulación entre el Gobierno Nacional y la Jurisdicción Especial para la Paz, “como espacio de coordinación para facilitar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias, siempre en respeto de las funciones judiciales de la magistratura para su imposición”.

Por lo tanto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas dispuso la creación de una mesa de articulación para estructurar medidas de contribución a la reparación²⁴ y proyectos de sanción propia en el subcaso Casanare. Esta decisión se toma después de múltiples encuentros con víctimas, en los que manifestaron inquietudes sobre su participación en la definición de los proyectos restaurativos.

La participación de las víctimas en los procesos de formulación e implementación de los proyectos de sanción propia es una condición para asegurar su efecto restaurativo en la sociedad.

La mesa estará conformada por delegados de la Gobernación de Casanare, la Alcaldía de Yopal, cuatro voceros de las víctimas acreditadas, representantes judiciales de las víctimas, un representante de la Mesa Departamental de Víctimas y delegados del Sistema Restaurativo de la JEP. La Gobernación de Casanare actuará como Secretaría Técnica.

Esta instancia deberá presentar una propuesta de medidas restaurativas a más tardar el 25 de abril de 2025, ajustada a las expectativas de las víctimas y a los criterios del índice restaurativo de la JEP. La mesa tendrá que rendir dos informes preliminares: uno sobre su constitución y plan de trabajo (31 de enero de 2025) y otro sobre los avances en la definición de las medidas (10 de marzo de 2025).

²⁴ "La reparación se materializa incorporando a las penas un componente restaurativo que se debe estructurar en función de las víctimas del conflicto" (Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017).

La decisión busca institucionalizar escenarios que permitan materializar el memorando de entendimiento firmado el 30 de octubre de 2024 entre la JEP y las autoridades territoriales. A través de esta mesa se pretende facilitar la convergencia entre las víctimas, las autoridades territoriales y la Jurisdicción para formular proyectos restaurativos viables que respondan a las necesidades de reparación en el territorio.

De igual forma, la Sala fundamentó su decisión en el principio de centralidad de las víctimas y en la necesidad de garantizar su participación efectiva en la definición del componente restaurativo de la sanción propia, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

Resolución SAI-SUBB-AOI-D-027-2024, del 25 de noviembre de 2024²⁵

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) concedió el beneficio de amnistía a la señora Lindelia Álvarez Suárez por el delito de terrorismo por el cual estaba siendo investigada. La Sala determinó que la conducta tenía conexidad con el delito político y que no constituía un crimen de guerra.

Palabras clave: amnistía, exintegrante de las FARC-EP, terrorismo, delitos amnistiabiles, principio de distinción, departamento de Putumayo.

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) conoció de los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2009 en la vereda Las Cabañas, del municipio de Puerto Asís (Putumayo), cuando la señora Álvarez Suárez, junto con otros integrantes del Frente 48 de las

²⁵ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 25 de noviembre de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 11 de diciembre de 2024.

FARC-EP, participó en la quema de un vehículo que transportaba petróleo, en desarrollo de un paro armado ordenado por el Secretariado para conmemorar el aniversario de ese grupo armado. En consecuencia, la señora Álvarez Suárez fue vinculada en proceso penal por la conducta de terrorismo.

Para determinar si procedía conceder el beneficio de amnistía, la Sala se refirió a los ámbitos de aplicación temporal, personal y material. En ese sentido, en cuanto al factor temporal, se verificó que los hechos ocurrieron antes del 1° de diciembre de 2016; respecto al factor personal, se constató que la señora Álvarez Suárez estaba siendo investigada por su pertenencia a las FARC-EP.

En relación con el factor material, la Sala realizó un análisis en dos niveles: primero evaluó la relación entre la conducta y el conflicto armado, determinando que existía un nexo directo ya que el ataque fue ordenado por las FARC-EP como parte de su estrategia de control territorial y debilitamiento económico del Estado. En segundo lugar, analizó si la conducta constituía un crimen de guerra, concluyendo que, si bien hubo una infracción al Derecho Internacional Humanitario por afectar bienes civiles, esta no representó consecuencias mayores para el entorno, como tampoco dejó personas afectadas directamente por la misma y, aunque se registraron daños materiales por los conceptos del producto que transportaba y el vehículo en sí, no se evidenció que los civiles involucrados sufrieran afectaciones de alguna índole, más allá de la económica.

Por último, después de realizado el anterior análisis, la Sala determinó que el delito de terrorismo por el que era procesada la compareciente corresponde a aquellas conductas conexas con el delito político, en consonancia con el literal c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 al tratarse de una conducta dirigida a facilitar el desarrollo de la rebelión. Por tanto, concedió la amnistía y ordenó el cierre definitivo de la investigación.

Adicionalmente, la Sala remitió el caso a la Sala de Reconocimiento para su análisis en el marco del Macrocaso 07, debido a que la compareciente manifestó haber sido reclutada por las FARC-EP cuando tenía 16 años.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

Resolución SDSJ-3712, del 28 de noviembre de 2024²⁶

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) concedió al señor Héctor Fabio Majin Grajales el beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad y autorizó su salida del país, fundamentando su decisión en un análisis teleológico del Decreto 706 de 2017, considerando su naturaleza, finalidad y el principio de favorabilidad.

Palabras clave: miembro de la Fuerza Pública, sustitución de medida de aseguramiento, régimen de condicionalidad, salida del país, principio de favorabilidad, beneficios transicionales, comparecencia ante la JEP.



/JEP

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas analizó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento no privativa de la libertad y autorización de salida del país presentada por el señor Héctor Fabio Majin Grajales, antiguo miembro de la Fuerza Pública, quien tiene una medida de aseguramiento consistente en la prohibición de salida del país.

²⁶ La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 28 de noviembre de 2024, porque fue enviada para publicación por el órgano competente el 2 de diciembre de 2024.

Sobre la sustitución de la medida de aseguramiento, la Sala realizó una interpretación teleológica del [Decreto 706 de 2017](#), el cual regula el tratamiento especial a miembros de la Fuerza Pública, y concluyó que, si bien esta norma solo contempla expresamente la sustitución de medidas privativas de la libertad, sus beneficios deben extenderse a casos de menor gravedad donde se impusieron medidas no privativas, como la prohibición de salida del país.

La Sala consideró tres aspectos principales:

1. **La naturaleza procesal del decreto:** la Corte Constitucional, en [sentencia C-070 de 2018](#), estableció que las normas del Decreto 706 de 2017 son disposiciones de carácter procesal penal que desarrollan el tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado. Como tales, estas normas deben interpretarse buscando la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.²⁷
2. **La finalidad de la norma:** el propósito del decreto es que los agentes del Estado, particularmente los miembros de la Fuerza Pública sometidos a la JEP, puedan gozar de un tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo al que tienen los miembros de las extintas FARC-EP.
3. **El principio de favorabilidad:** el mismo Decreto 706 de 2017 establece que cualquier duda en su interpretación debe resolverse aplicando el principio de favorabilidad para sus beneficiarios, conforme al artículo 11 de la [Ley 1820 de 2016](#).²⁸

Adicionalmente, considera la Sala que esta interpretación (i) cumple un propósito constitucionalmente legítimo, (ii) es proporcional al no afectar excesivamente otros

²⁷ “[e]xigir la privación de la libertad a los Agentes del Estado Integrantes de la Fuerza Pública por un periodo igual al mínimo de la eventual pena alternativa que les impondría la JEP, [...] dejar[ía] completamente sin efecto útil las normas procesales del Decreto Ley 706 de 2017”. Lo anterior, teniendo en consideración que, para acceder a los beneficios contemplados en la referida norma, “el peticionario, procesado por los delitos más graves, debe haber cumplido los requisitos que lo habilitarían para solicitar el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA)”. Ver JEP, Sección de Apelación, [Auto TP-SA 124 de 2019](#), párr. 87.

²⁸ “Favorabilidad. En la interpretación y aplicación de la presente ley se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios”.

finances constitucionales, (iii) garantiza la competencia del juez transicional sobre la libertad de movilidad del compareciente y (iv) contribuye a generar confianza y optimizar los derechos de las víctimas.

En consecuencia, la Sala sustituyó la medida de "prohibición de salida del país" por las siguientes medidas no privativas: (i) presentarse cuando sea requerido por la JEP, (ii) observar buena conducta, (iii) no salir del país sin autorización y (iv) no comunicarse con las víctimas ni referirse públicamente a las investigaciones.

Respecto a la solicitud de salida del país, el señor Majin Grajales solicitó autorización desde el 9 de diciembre de 2024 hasta el 8 de enero de 2025, con el fin de visitar a sus familiares que residen en Estados Unidos y llevar a su hijo a conocer los parques de Disney en Orlando. Para sustentar su solicitud, el compareciente aportó sus datos de contacto, el compromiso de presentación personal ante la JEP dentro de las 24 horas siguientes a su regreso, copias de sus documentos de identificación (cédula, pasaporte y visa estadounidense), la reserva de tiquetes aéreos y una carta de invitación de su hermano residente en Estados Unidos. La Sala verificó el cumplimiento de requisitos formales como²⁹: (i) justificación del viaje, (ii) lugar de destino, (iii) tiempo de permanencia, (iv) carta de invitación, (v) datos de contacto, (vi) documentos de identidad y (vii) tiquetes aéreos.



/JEP

²⁹ Ver JEP, [Auto TP-SA 318 del 9 de octubre de 2019](#), donde se fijan los criterios para resolver las solicitudes de salida del país.

Además, la Sala constató que el compareciente ha mostrado intención de cumplir sus obligaciones con el Sistema Integral para la Paz (SIP) al presentar su compromiso claro, concreto y programado (CCCP), diligenciar el formato F1 y suscribir las actas de sometimiento y compromiso. Por lo tanto, autorizó su salida del país entre el 9 de diciembre de 2024 y el 8 de enero de 2025.

La decisión advierte que el beneficio puede ser revocado si el compareciente incumple las medidas impuestas o sus obligaciones con la JEP.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Resolución SDSJ-3960 de 2024, del 23 de diciembre de 2024

La Subsala Segunda Especial de Conocimiento y Decisión de la Ruta No Sancionatoria para Comparecientes de la Fuerza Pública, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, ordenó remitir el asunto del señor Jesús Estivi Palacios Aguilar a la Unidad de Investigación y Acusación, atendiendo su solicitud de preclusión debido al no reconocer responsabilidad en los hechos por los cuales fue vinculado a la jurisdicción ordinaria.

Palabras clave: miembro de la Fuerza Pública, no reconocimiento de responsabilidad, preclusión, ruta adversarial, prueba grafológica.

El señor Palacios Aguilar fue procesado en la justicia ordinaria por los delitos de encubrimiento por favorecimiento en homicidio en persona protegida, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y peculado por apropiación. Los hechos se relacionan con el homicidio del señor Gustavo Alberto Patiño Chavarriaga, ocurrido el 26 de enero de 2006 en el municipio de Yarumal, Antioquia, presentado como baja en combate por miembros del Ejército Nacional.



La Sala analizó el caso a partir de tres opciones definidas en la [Sentencia Interpretativa \(SENIT\) 5](#) para los partícipes no determinantes que hacen aportes insuficientes de verdad y no reconocen responsabilidad:

- ◆ Expulsión de la Jurisdicción.
- ◆ Remisión a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para juicio adversarial.
- ◆ Aplicación de mecanismo no sancionatorio.

Se descartó la expulsión al verificar que el compareciente cumplió con los requerimientos de la JEP, incluyendo la presentación del régimen de condicionalidad, asistencia a reuniones preparatorias y audiencia de seguimiento.³⁰ Tampoco procedía un mecanismo no sancionatorio, considerando su no reconocimiento de responsabilidad.

La Sala determinó que la vía procedente era remitir el caso a la Unidad de Investigación y Acusación para activar el procedimiento adversarial ante el Tribunal para la Paz, conforme al parágrafo del artículo 50 de la [Ley 1922 de 2018](#).³¹



/JEP

³⁰ Ante la posición asumida por el compareciente, es importante citar la [Sentencia SU 029 del 15 de febrero de 2023 de la Corte Constitucional](#), en la que precisó que, en el proceso transicional, el aporte a la verdad no necesariamente debe basarse en la asunción de responsabilidad del hecho.

³¹ “Preclusión. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá sobre las peticiones de preclusión”.

Esta decisión se fundamentó en varios elementos probatorios que sugieren la ausencia de participación del compareciente en los hechos:

- Un dictamen grafológico concluyó que la firma en el acta de pago al informante no era uniprocedente con sus manuscritos.
- Testimonios de otros comparecientes que confirmaron que, como estafeta, no tenía funciones relacionadas con el pago a informantes.
- La preclusión decretada a favor de otro militar cuya firma también apareció falsificada en el mismo documento.

La Sala consideró que estas pruebas merecían valoración por parte del Tribunal para la Paz en el marco de un procedimiento adversarial que podría conducir a la preclusión solicitada, al evidenciarse elementos que desvirtúan la responsabilidad del compareciente tanto en el documento cuestionado como en los demás delitos que se derivaron de este.

La decisión dispuso comunicar lo resuelto a las autoridades que conocieron el caso en la jurisdicción ordinaria y a las víctimas indirectas reconocidas, informándoles que el proceso continúa respecto de los demás comparecientes vinculados.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,
por sala o sección, palabra clave, datos de
identificación o fichas técnicas de
jurisprudencia en nuestro buscador
especializado.

[Ir a Relati](#)

JEP | JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ

 [Colombia JEP](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

 [JEP_Colombia](#)

WWW.JEP.GOV.CO